

## **Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.**

### **1. Índice**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1. Objeto de la Ley

#### **TÍTULO I. DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DEL ESTADO.**

##### **CAPÍTULO I. DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN**

Artículo 2. Definición de dominio público hidráulico  
Artículo 3. Modificación de la fase atmosférica

##### **CAPÍTULO II. DE LOS CAUCES, RIBERAS Y MÁRGENES**

Artículo 4. Definición de cauce  
Artículo 5. Cauces de dominio privado  
Artículo 6. Definición de riberas.  
Artículo 7. Trabajos de protección en las márgenes  
Artículo 8. Modificaciones de los cauces

##### **CAPÍTULO III. DE LOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES Y TERRENOS INUNDABLES.**

Artículo 9. Lecho o fondo de los lagos, lagunas y embalses superficiales  
Artículo 10. Las charcas situadas en predios de propiedad privada.  
Artículo 11. Las zonas inundables.

##### **CAPÍTULO IV. DE LOS ACUÍFEROS.**

Artículo 12. El dominio público de los acuíferos

##### **CAPÍTULO V. DE LAS AGUAS PROCEDENTES DE LA DESALACIÓN.**

Artículo 13. De la desalación, concepto y requisitos

#### **TÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA**

##### **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.**

Artículo 14. Principios rectores de la gestión en materia de aguas  
Artículo 15. Derecho a la información  
Artículo 16. Definición de cuenca hidrográfica  
Artículo 16 bis. Demarcación hidrográfica  
Artículo 17. Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico  
Artículo 18. Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas

##### **CAPÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA.**

Artículo 19. El Consejo Nacional del Agua  
Artículo 20. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua

##### **CAPÍTULO III. DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA**

##### **SECCIÓN 1ª. CONFIGURACIÓN Y FUNCIONES.**

Artículo 21. Los organismos de cuenca  
Artículo 22. Naturaleza y régimen jurídico de los organismos de Cuenca  
Artículo 23. Funciones  
Artículo 24. Otras atribuciones  
Artículo 25. Colaboración con las Comunidades Autónomas

## SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y COOPERACIÓN

- Artículo 26. Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación
- Artículo 27. Composición de la Junta de Gobierno
- Artículo 28. Atribuciones de la Junta de Gobierno
- Artículo 29. Nombramiento de los Presidentes de organismos de Cuenca
- Artículo 30. Funciones del Presidente del Organismo
- Artículo 31. La Asamblea de Usuarios
- Artículo 32. Las Juntas de Explotación
- Artículo 33. La Comisión de Desembalse
- Artículo 34. Las Juntas de Obras
- Artículo 35. Consejo del Agua de la cuenca
- Artículo 36. Composición
- Artículo 36 bis. Comité de Autoridades Competentes
- Artículo 36 ter. Notificación de autoridades competentes

## SECCIÓN 3ª. HACIENDA Y PATRIMONIO.

- Artículo 37. Adscripción de bienes a los organismos de cuenca
- Artículo 38. Patrimonio propio
- Artículo 39. Ingresos del organismo

## TÍTULO III. DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

- Artículo 40. Objetivos y criterios de la planificación hidrológica:
- Artículo 40 bis. Definiciones
- Artículo 41. Elaboración de los planes hidrológicos de cuenca
- Artículo 43. Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca
- Artículo 44. Declaración de utilidad pública
- Artículo 45. Contenido del Plan Hidrológico Nacional
- Artículo 46. Obras hidráulicas de interés general

## TÍTULO IV. DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

### CAPÍTULO I. SERVIDUMBRES LEGALES.

- Artículo 47. Obligaciones de los predios inferiores
- Artículo 48. Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto
- Artículo 49. Titularidad de los elementos de la servidumbre

### CAPÍTULO II. DE LOS USOS COMUNES Y PRIVATIVOS.

- Artículo 50. Usos comunes
- Artículo 51. Usos comunes especiales sujetos a autorización
- Artículo 52. Formas de adquirir el derecho al uso privativo
- Artículo 53. Extinción del derecho al uso privativo
- Artículo 54. Usos privativos por disposición legal
- Artículo 55. Facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos
- Artículo 56. Acuíferos sobreexplotados
- Artículo 57. Aprovechamientos mineros
- Artículo 58. Situaciones excepcionales

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.

SECCIÓN 1ª. LA CONCESIÓN DE AGUAS EN GENERAL.

- Artículo 59. Concesión administrativa
- Artículo 60. Orden de preferencia de usos
- Artículo 61. Condiciones generales de las concesiones
- Artículo 62. Concesiones para riego en régimen de servicio público
- Artículo 63. Transmisión de aprovechamientos.
- Artículo 64. Modificación de las características de la concesión
- Artículo 65. Revisión de las concesiones
- Artículo 66. Caducidad de las concesiones

SECCIÓN 2ª. CESIÓN DE DERECHOS AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS.

- Artículo 67. Del contrato de cesión de derechos
- Artículo 68. Formalización, autorización y registro del contrato de cesión.
- Artículo 69. Objeto del contrato de cesión
- Artículo 70. Instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias.
- Artículo 71. Centros de intercambio de derechos
- Artículo 72. Infraestructuras de conexión intercuencas

SECCIÓN 3ª. ALUMBRAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- Artículo 73. Preferencia para el otorgamiento de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas
- Artículo 74. Autorizaciones para investigación de aguas Subterráneas
- Artículo 75. Determinación del lugar de emplazamiento de las Instalaciones
- Artículo 76. Afección a captaciones anteriores

SECCIÓN 4ª. OTRAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.

- Artículo 77. Aprovechamiento de los cauces o bienes situados en Ellos
- Artículo 78. Navegación recreativa en embalses

SECCIÓN 5ª. PROCEDIMIENTO.

- Artículo 79. Procedimiento para otorgar concesiones y Autorizaciones

SECCIÓN 6ª. REGISTRO DE AGUAS.

- Artículo 80. Características del Registro de Aguas.

CAPÍTULO IV. DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS.

- Artículo 81. Obligación de constituir comunidades de usuarios
- Artículo 82. Naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de usuarios.
- Artículo 83. Facultades de las comunidades de usuarios
- Artículo 84. Órganos de las comunidades de usuarios
- Artículo 85. Pervivencia de organizaciones tradicionales
- Artículo 86. Titularidad de las obras que integran el Aprovechamiento
- Artículo 87. Comunidades de usuarios de unidades hidrogeológicas y de acuíferos
- Artículo 88. Comunidades de aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas
- Artículo 89. Requisitos para el abastecimiento a varias Poblaciones
- Artículo 90. Comunidades de usuarios de vertidos.
- Artículo 91. Otras comunidades de usuarios. Normas de aplicación.

## **TÍTULO V. LA PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS**

### **CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.**

- Artículo 92. Objetivos de la protección
- Artículo 92 bis. Objetivos medioambientales
- Artículo 92 ter. Estados de las masas de agua
- Artículo 92 quáter. Programas de medidas
- Artículo 93. Concepto de contaminación
- Artículo 94. Policía de aguas
- Artículo 95. Apeo y deslinde de los cauces de dominio público
- Artículo 96. Zona de servidumbre y policía en embalses superficiales, lagos y lagunas
- Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas
- Artículo 98. Limitaciones medioambientales a las autorizaciones y Concesiones
- Artículo 99. Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas
- Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas

### **CAPÍTULO II. DE LOS VERTIDOS.**

#### **SECCIÓN 1ª VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**

- Artículo 100. Concepto
- Artículo 101. Autorización de vertido
- Artículo 102. Autorización de vertido en acuíferos y aguas Subterráneas
- Artículo 103. Limitaciones a las actuaciones industriales Contaminantes
- Artículo 104. Revisión de las autorizaciones de vertido
- Artículo 105. Vertidos no autorizados
- Artículo 106. Suspensión de actividades que originan vertidos no Autorizados
- Artículo 107. Explotación de depuradoras por el Organismo de Cuenca
- Artículo 108. Empresas de vertido

#### **SECCIÓN 2ª. VERTIDOS MARINOS.**

- Artículo 108 bis. Principios generales.

### **CAPÍTULO III. DE LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS.**

- Artículo 109. Régimen jurídico de la reutilización

### **CAPÍTULO IV. DE LOS AUXILIOS DEL ESTADO**

- Artículo 110. Ayudas del Estado para actividades que mejoren la calidad de las aguas

### **CAPÍTULO V. DE LAS ZONAS HÚMEDAS.**

- Artículo 111. Concepto y características

## **TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**

- Artículo 111 bis. Principios generales
- Artículo 112. Canon de utilización de los bienes del dominio público Hidráulico
- Artículo 113. Canon de control de vertidos
- Artículo 114. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua
- Artículo 115. Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.

## **TÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

- Artículo 116. Acciones constitutivas de infracción. (\*añadido por Ley 53/2002)
- Artículo 117. Calificación de las infracciones
- Artículo 118. Indemnizaciones por daños y perjuicios al dominio público hidráulico
- Artículo 119. Multas coercitivas
- Artículo 120. Infracciones constitutivas de delito o falta
- Artículo 121. Jurisdicción competente
- Artículo 121 bis. Responsabilidad comunitaria

## **TÍTULO VIII. DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS**

### **CAPÍTULO I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.**

- Artículo 122. Concepto de obra hidráulica
- Artículo 123. Régimen jurídico de la obra hidráulica
- Artículo 124. Competencias para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas
- Artículo 125. Encomienda de gestión. Concesiones sin competencia de proyectos
- Artículo 126. Gastos de conservación y funcionamiento
- Artículo 127. Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general.
- Artículo 128. Coordinación de competencias concurrentes
- Artículo 129. Evaluación de impacto ambiental
- Artículo 130. Declaración de utilidad pública y necesidad de Ocupación
- Artículo 131. Declaración de una obra hidráulica como de interés General

### **CAPÍTULO II. DE LAS SOCIEDADES ESTATALES.**

- Artículo 132. Régimen jurídico de las sociedades estatales

### **CAPÍTULO III. DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS. (\*REDACTADO POR LEY 13/2003)**

- Artículo 133. Régimen jurídico
- Artículo 134. Plazos.
- Artículo 135. Pliego de condiciones administrativas particulares

### **Disposiciones adicionales**

- Disposición adicional primera. Lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad
- Disposición adicional segunda. Administración hidráulica de las cuencas internas de una Comunidad Autónoma
- Disposición adicional tercera. Estadísticas sobre la evolución de las aguas continentales. (Suprimida por la Ley 62 / 2.003 )
- Disposición adicional cuarta .Actuaciones a realizar por el Instituto Geológico y Minero de España
- Disposición adicional quinta. Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio
- Disposición adicional sexta. Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico
- Disposición adicional séptima. Acuíferos sobreexplotados. 93
- Disposición adicional octava. Obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro
- Disposición adicional novena. Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias
- Disposición adicional décima. Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias. (\*añadido por Ley 16/2002)
- Disposición adicional undécima. Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales
- Disposición adicional duodécima. Plazos para la participación pública
- Disposición adicional decimotercera. Regulaciones Internacionales

### **Disposiciones transitorias**

- Disposiciones transitoria primera. Titulares de derechos sobre aguas públicas derivados de la Ley de 13 de junio de 1879
- Disposiciones transitoria segunda. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879
- Disposiciones transitoria tercera. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galenas, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879
- Disposiciones transitoria cuarta. Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879
- Disposiciones transitoria quinta. Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de cuenca
- Disposiciones transitoria sexta. Revisión de características de aprovechamientos inscritos el Registro de Aguas Públicas
- Disposiciones transitoria séptima. Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley
- Disposiciones transitoria octava. Canon de control de Vertidos

## **2. Documentos relacionados**

El Real Decreto legislativo 1/2001 deroga expresamente las siguientes disposiciones legales:

- La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, excepto la disposición adicional primera.
- La disposición adicional 9.a, apartado 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica los apartados 1.o, segundo párrafo y 2.o, del artículo 109 de la Ley de Aguas, de 1985, en materia de sanciones.
- Los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando, respectivamente, los artículos 63 y 109.2 de la Ley 29/1985.
- Los artículos 158, 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley 29/1985, al que añade un nuevo apartado.
- El artículo 3 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía, respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley 29/1985, de Aguas.

Este real decreto está desarrollado por los siguientes documentos:

- Ley 10/2001 de 5 Julio del Plan Hidrológico Nacional.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Otro documento relacionado es:

- OM MAM/1873/2004 de 2 Junio por el que se aprueban modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos.

### **3. Aspectos más importantes**

- Artículo 59-79: Concesión administrativa para los usos privativos del agua.  
("Art. 59. 1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo requiere concesión administrativa. 2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos".)
- Artículo 100 y siguientes: Vertidos al dominio público hidráulico. La forma de realizarse el vertido se establecerá en las autorizaciones necesarias.
- Artículo 105. Vertidos no autorizados. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:
  - Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas
  - Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.
- Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas.  
"Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico."
- Artículo 106. Suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados. "El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos."
- Artículo 113. Canon de control de vertidos. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.
- Artículo 116. Actividades constitutivas de infracción: Se considerarán infracciones administrativas: -Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.
  - La derivación de agua sin concesión o autorización.
  - El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones.
  - La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin autorización.
  - Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
  - El incumplimiento de las prohibiciones establecidas Ley
  - La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de aguas.

## 4. Comentarios

**OBJETO** La presente Ley tiene por objeto regular el dominio público hidráulico y el uso del agua referido a las aguas interiores o continentales. La Ley lleva a cabo una regulación íntegra de las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, partiendo de la unidad del Ciclo Hidrológico. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, las aguas minerales y termales.

El DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (DPH) está constituido por los siguientes bienes:

- Las aguas continentales, superficiales y subterráneas
- Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas
- Los lechos de lagos, lagunas y embalses ubicados en cauces públicos
- Los acuíferos subterráneos
- Las aguas marinas desaladas e incorporadas a las aguas continentales

Los principios generales de actuación de la Administración pública sobre el agua son:

- la unidad de gestión
- tratamiento integral
- economía del agua
- respeto a la unidad de cuenca y al ciclo hidrológico.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN (Art. 15):**

Los particulares o administrados tienen derecho a acceder a la información sobre agua, y en concreto a la relativa a vertidos y a calidad de las aguas.

**CUENCA HIDROGRÁFICA:**

Es la unidad básica de gestión, de carácter indivisible. Se define como el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único.

**COMPETENCIAS DEL ESTADO (ART. 17):**

El Estado ejerce las siguientes competencias en materia de aguas:

- Planificación hidrológica y Planes estatales de infraestructuras.
- Adopción de medidas para el cumplimiento de convenios internacionales
- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el caso de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una CCAA.

**COMPETENCIAS DE LAS CCAA (ART. 18):**

Las CCAA solo tienen competencia sobre aquellas cuencas cuyo territorio esté comprendido íntegramente en el de la CCAA. En estos casos las CCAA no pueden dictar actos o acuerdos contrarios a la legislación estatal de aguas (su función es la gestión de la cuenca).

**CONSEJO NACIONAL DEL AGUA (ART. 19 Y 20):**

El Consejo Nacional del Agua es el órgano consultivo en esta materia y está integrado por representantes de: Estado, CCAA, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas y Organizaciones profesionales y económicas representativas.

Competencias: El consejo Nacional del Agua debe elaborar informes obligatorios sobre:

- Plan Hidrológico Nacional y Planes de cuenca.
- Normativa estatal sobre aguas
- Planes y proyectos nacionales agrarios, urbanos, industriales o de otro tipo que tengan relación con el uso del agua.
- Cuestiones comunes a dos o más confederaciones hidrográficas
- Otras cuestiones que se le consulten

#### CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS ( ART. 21 A 24):

Las confederaciones son los órganos gestores de las cuencas hidrográficas. Son organismos autónomos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente.

Funciones:

- Elaborar el Plan Hidrológico de cuenca
- Administrar y controlar la cuenca hidrográfica
- Proyectar, construir y explotar las obras estatales en el DPH y las obras convenidas con las CCAA y corporaciones locales.
- Otorgan concesiones y autorizaciones sobre el DPH, excepto las relativas a obras de interés general del Estado, en este caso el órgano competente es el Ministerio.
- Inspección y vigilancia del DPH
- Realización de estudios sobre caudales, crecidas, calidad de las aguas, etc.
- Control, realización y mejora de las obras hidráulicas incluidas en sus propios planes.
- Establecimiento de objetivos y programas de calidad según los Planes Hidrológicos.
- Realización de planes, programas, etc. con el fin de promover el ahorro y la eficiencia ambiental de los diferentes usos del agua.
- Realización de servicios técnicos y de asesoramiento a las diferentes administraciones públicas

#### USOS COMUNES Y USOS PRIVATIVOS (ART. 50 A 53):

A. USOS COMUNES: Se diferencia entre los que requieren autorización administrativa y los que no:

- No requieren autorización, el uso del agua, mientras discurre por sus cauces naturales, para beber, bañarse y abreviar el ganado, siempre y cuando tales acciones no afecten a la calidad del agua.
- Sí requieren autorización administrativa: la navegación y flotación, el establecimiento de barcas de paso y embarcaderos y otros usos que puedan hacer otras personas. Las aguas pluviales de escorrentía o estancadas en las propiedades particulares, pueden ser aprovechadas por los propietarios sin necesidad de concesión.

B. USOS PRIVADOS: Siempre necesitan concesión administrativa. Este derecho tiene un límite temporal, de tal forma que se extingue por las siguientes causas:

- Por término del plazo de su concesión
- Por caducidad de la concesión al ser revisada
- Por expropiación forzosa
- Por renuncia expresa del concesionario

En el caso de concesiones de aguas para riego o abastecimiento de poblaciones el titular puede renovar la concesión con el mismo uso y destino

Cuando una concesión se extingue, todas las obras construidas en el DPH por la explotación del aprovechamiento revierten en la Administración (estas obras han de estar libres de hipotecas u otro tipo de cargas)

#### COMUNIDADES DE USUARIOS (ART. 81 A 85):

Los usuarios del agua y de otros bienes del DPH de una misma toma o concesión deberán constituirse en Comunidades de usuarios. En el caso de aguas destinadas a riego, se llaman Comunidades de regantes. Estas comunidades deben elaborar unos estatutos, que serán aprobados por la correspondiente Confederación

Las comunidades de usuarios con interés y objetivos comunes, pueden agruparse en una Comunidad general. También pueden agruparse o asociarse por convenio, usuarios individuales y comunidades de usuarios en una Junta Central.

#### CONTAMINACIÓN (ART. 93, 97, 98 Y 99):

Se define como la acción y el efecto de introducir materia o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

Queda prohibida toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico, y en concreto:

- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico acuático que lo degraden.
- El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, que pudieran crear un peligro de contaminación o degradación del DPH.

Las aguas subterráneas se deben proteger frente a intrusiones salinas, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y la redistribución espacial de las captaciones existentes

#### VERTIDOS (ART. 100):

Se definen como vertidos, los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del DPH. Está prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales, susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, excepto si se ha obtenido la correspondiente Autorización. Las autorizaciones de vertido deben permitir el mantenimiento de la calidad de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y los niveles de emisión e inmisión (cantidades de contaminantes en los vertidos y en el medio receptor respectivamente) que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

#### AUTORIZACIÓN DE VERTIDO (ART. 100 A 103):

La autorización de vertido no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias. Las autorizaciones de vertido deben cumplir lo siguiente:

- Deben definir las condiciones en las que se realiza el vertido.
- Deben especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento.
- Deben especificar los contaminantes que se permitan verter y sus límites
- Deben especificar el importe del canon de vertido
- Su plazo de vigencia es de 5 años, renovable
- Los titulares de la actividad que causa el vertido deben acreditar, a través de una empresa colaboradora de la administración, las condiciones en las que vierten, de cara a conseguir el otorgamiento de la autorización o su renovación.
- En el caso de los Ayuntamientos, las solicitudes de autorización deben contener un Plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Además, deben informar sobre la presencia de sustancias tóxicas en el vertido.
- Si el vertido es susceptible de contaminar las aguas subterráneas solo podrá otorgarse la autorización si el estudio hidrogeológico previo demuestra su inocuidad
- El establecimiento, modificación o traslado de actividades industriales está sujeto a la obtención de la autorización de vertido.
- Excepcionalmente, el gobierno puede prohibir, en determinadas zonas, la ubicación de industrias cuyos vertidos puedan contaminar gravemente las aguas, a pesar de ser sometidas a tratamiento.

**CAUSAS DE REVISIÓN DE LA AUTORIZACION (ART. 104):**

Las confederaciones pueden revisar las autorizaciones de vertido otorgadas cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- Aparición de circunstancias nuevas que sean incompatibles con el otorgamiento o permanencia de la autorización
- Se mejoren las características del vertido y lo solicite el titular
- Se necesite adecuar el vertido a los objetivos de calidad de cada momento

Excepcionalmente; los organismos de cuenca pueden modificar las condiciones generales de vertido, con el fin de garantizar los objetivos de calidad.

**VERTIDOS NO AUTORIZADOS (ART. 105 Y 107):**

Cuando aparezca o exista un vertido no autorizado, la confederación hidrográfica realizará las siguientes actuaciones:

- Iniciar un procedimiento sancionador
- Liquidar el canon de vertido por los ejercicios o años no prescritos
- Revocar la autorización de vertido
- Autorizar el vertido, si éste es susceptible de autorización
- Declarar la caducidad de la concesión de las aguas

El organismo de cuenca puede hacerse cargo de la explotación de las instalaciones de depuración, de forma temporal, cuando se produce un vertido no autorizado (que incumple las condiciones legales), para evitar consecuencias graves sobre la calidad de las aguas. En estos casos el titular debe:

- Aportar las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones
- Aportar los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

**IMPUESTOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO (ART.112 A 114):**

- Toda utilización de los bienes de DPH es objeto de una tasa, a favor del organismo de cuenca.
- Toda autorización y concesión debe satisfacer dicha tasa, que se producirá con el inicio y mantenimiento anual de dicha concesión o autorización
- Los vertidos al DPH están gravados con una tasa denominada canon de vertido. Esta se calcula en función del volumen vertido, de la carga contaminante, multiplicado por un precio unitario. La tasa se paga anualmente, por año natural vencido.
- Los beneficiarios de las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas deben satisfacer, igualmente, un canon de regulación destinado a compensar los costes que suponen su construcción, mantenimiento y explotación.

**AVISO:** Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.